

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EJECUTIVA y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A CONTINUACION DE A LA RESTITUCIÓN

jose de los angeles guio diaz <joguidi1@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 12:27 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señor:

Bucaramanga, Noviembre 01 de 2022

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Dr. **ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**

PALACIO DE JUSTICIA

BUCARAMANGA

Radicado:

E. S. D.

RADICADO: 2020 - 00152 -- 00

DEMANDANTE: DORIS MARITZA MUÑOS MENESES

DEMANDADO: JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EJECUTIVA y
PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A
CONTINUACION DE A LA RESTITUCIÓN**

Del Señor Juez,

Atentamente,

Atentamente,

JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ
C. C. No. 6.771.713 de Tunja
T. P. No. 173.879 del C. S. de la J.

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



Señor:

Bucaramanga, Noviembre 01 de 2022

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Dr. **ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**

PALACIO DE JUSTICIA

BUCARAMANGA

Radicado:

E. S. D.

RADICADO: 2020 - 00152 -- 00

DEMANDANTE: DORIS MARITZA MUÑOS MENESES

DEMANDADO: JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EJECUTIVA y
PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A
CONTINUACION DE A LA RESTITUCIÓN**

JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio e identificado con la cedula de ciudadanía número 6.771.713 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 173.879 del consejo superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **ALEX BLADIMIR GUIO DIAZ** y en mi condición de demandando, personal, en la presente actuación, en su debida oportunidad, respetuosamente manifiesto al Señor Juez que doy respuesta a la solicitud de **MANDAMIENTO DE PAGO** presentado por la doctora **CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ**, de conformidad con los siguientes pronunciamientos:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO POR CARECER DE LOS DEBIDOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES; si bien es cierto que el art. 384 del C. G. del P., manifiesta que: "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de los servicios públicos... este (arrendatario) no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, **de acuerdo con la prueba**

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados... o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley... a favor de aquel".

Señor Juez, la cláusula **DECIMA SEXTA** del contrato de arrendamiento **aportado con la demanda**, dice textualmente lo siguiente: "**INCREMENTO DEL CANON**, a partir del día **22** de agosto de 2016, el precio del canon de arrendamiento será reajustado en un **(04%) anualmente**, de su valor mensual, que los arrendatarios se obligan a pagar dentro de los términos establecidos en esta cláusula sin necesidad de requerimientos privados o judiciales".-

El canon de arrendamiento se pactó en un incremento del **cero cuatro por ciento anual (04%)** porque la señora DORIS MARITZA MUÑOZ MENESES no quería que el incremento del canon de arrendamiento fuera mayor, es más, se habló personalmente con ella, y con su Abogado VERA URIBE ARIEL, que no me aumentaría el precio del arrendamiento en los primeros cuatro (4) años del contrato; por esa razón la cláusula del incremento del arrendamiento se colocó de **última en el contrato; por la ínfima suma del 04% anual.**-

Pero ahora, **en un acto de mala fe**, la apoderada de la ARRENDADORA le solicita a su Juzgado que se realice un incremento del **4% anual**, sin estar previamente pactado en el contrato y sin que exista otro documento que modifique dicho incremento.-

Por tales razones, esta **pretensión primera** deberá desecharse por su Juzgado; **MÁS AUN**, cuando los **cánones de arrendamiento se encuentran completamente cancelados.**-

A LA SEGUNDA: ME OPONGO POR CARECER DE LOS DEBIDOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES: con los recibos de las consignaciones que he realizado hasta la fecha de hoy, se demuestra plenamente que los cánones de arrendamiento ya están debidamente

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



cancelados.-

A LA TERCERA: ME OPONGO POR CARECER DE LOS DEBIDOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES; tal como se aprecia en el PARAGRAFO de la **CLÁUSULA QUINTA: "la arrendadora FACULTA Y AUTORIZA a los Arrendatarios para que realicen Remodelaciones, Mejoras, Divisiones y fachada en cemento, Drywall, Vidrio, Aluminio, Madera, etc."**

El suscrito ARRENDATARIO tenía plenas facultades para mejorar el inmueble, y de conformidad con la ley, las mejoras autorizadas por el ARRENDADOR deben ser canceladas en favor del ARRENDATARIO; fue por eso que al inmueble le coloqué, varios, portones, una parte del tejado y la reparación de unos muros que sostienen los canales, que por la acción del agua estaban completamente deterioradas y de mutuo acuerdo con la señora DORIS MARITZA MUÑOZ MENESES y su abogado URIBE VERA se acordaron que dichas **mejoras se compensaban** con el valor a pagar por el servicio del agua o de otro valor que se estuviera adeudando.-

A LA CUARTA: ME OPONGO POR CARECER DE LOS DEBIDOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES; no obstante que su Juzgado ya negó dicho pago y acepto la negativa que ha hecho el Despacho, porque no ha existido ningún daño; por el contrario en **compensación** con las deudas que el suscrito mantuviera con la ARRENDADORA se le realizó una reparación a la cubierta e interior de la edificación.-

A LA QUINTA: ME OPONGO POR CARECER DE LOS DEBIDOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES; la CLAUSULA DECIMA del contrato de arrendamiento establece que la cláusula penal será equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento; pero como el canon de arrendamiento no es el señalado por la parte demandante, la cláusula penal deberá ser modificada en la sentencia que se dicte en el presente proceso ejecutivo.-

A LA SEXTA: ME OPONGO, por ya estar canceladas las costas del proceso, mediante consignación hecha

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



oportunamente.- donde cabe anotar **QUE HUBO NEGLIGENCIA DE PARTE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, al no cumplir con lo ordenado en el **QUINTO** punto de la parte resolutive de la sentencia.

Pues fue el suscrito quien solicitó formalmente al Juzgado el día 23 de mayo de 2022, para que se liquidaran las costas, reaccionando de inmediato el juzgado, liquidando las costas al siguiente día (24 de mayo de 2022).

La anterior razón es suficiente, para demostrarle al despacho que no se causaran intereses de ninguna índole, ya que para dar cabal cumplimiento a la sentencia tuve que hacer un préstamo.

Donde lo único que faltó de lo ordenado por la sentencia en su segundo punto fue hacer la entrega material del inmueble.

Pues cancele la totalidad de lo ordenado, dentro de los 5 días hábiles, como lo demuestro con la consignación realizada al Juzgado el día 27 de mayo de 2022.

Dineros que fueron consignados en un solo Monto, ya que este dinero fue producto de un préstamo, consignado desde la ciudad de Bogotá oficina 3192 Gobernación de Cundinamarca, Terminal B3192CJ040ES.

Pues cancelé la totalidad de lo ordenado por la sentencia, pero el mismo día 27 de mayo, presenté un memorial a su despacho, denominado "**SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**" memorial en el que relacione pago por pago realizado, para así cumplir con lo ordenado por la sentencia.

En cuanto al punto **SEGUNDO** de la sentencia sobre la entrega material del inmueble, no se pudo realizar, pues esto no depende de mí, ya que, desahucíé, agote recursos para que las arrendatarias MÓNICA CARREÑO Y SARA FERREIRA entregaran los locales, pero no fue posible, teniendo yo que demandarlas en restitución, cuyos radicados son los siguientes:

ABOGADO
Jose de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios

de los
JAGD
Justicia

1) . 6800140030.02.2022.00.427.00 del Juzgado Segundo Civil Municipal, Arrendataria MÓNICA CARREÑO QUINTERO.

2) . 6800140030.28.2022.00.430.00 del Juzgado veinte ocho Civil Municipal, Arrendataria SARA LUCIA FERREIRA SILVA.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO POR CARECER DE LOS DEBIDOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES; PORQUE SI EXAMINAMOS EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO encontramos que en ninguna de sus cláusulas se pactó el pago de intereses legales moratorios; y no estar éstos pactados no podemos evadir el contenido del art. 1617 del C.C.- **(no encontrándose ningún mérito para pagar intereses de alguna índole)**

A LA OCTAVA: ME OPONGO, porque la obligación ya está cancelada en su totalidad y quien deberá cancelar el valor de las costas es la parte demandante.-

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO; pues allí se aprecia con toda claridad lo acabado de manifestar en oposición a las pretensiones; pero se falta a la verdad al demandar al señor ALEX VLADIMIR GUIO como coarrendatario, **CUANDO EL REALMENTE FUE FIADOR.**

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO; no existió incumplimiento de mi parte, **(COMO NOS DAMOS CUENTA NUNCA FUI NOTIFICADO DE INCUMPLIMIENTO ALGUNO)** en la demanda se excedió en las manifestaciones pecuniarias para que el suscrito no pudiera darle respuesta al proceso de restitución del inmueble; **pero como ahora nos encontramos en un proceso ejecutivo, independiente, el Juzgado escuchará mis excepciones y en ellas aclararemos la situación real.-**

AL TERCERO: ES CIERTO.-

Carrera 18 No. 31 – 48 Oficina 09 centro comercial CENTEN PARK
Cel. 3166194724 – Tel. 607-6428720 – Email: joguidi1@hotmail.com

Bucaramanga - Colombia

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



AL CUARTO: ES CIERTO.-

AL QUINTO: NO ES CIERTO; en la presente actuación sucesiva pero independiente del proceso de restitución del inmueble se demostrará plenamente lo contrario.- **(No hubo ninguna clase de requerimiento solo fueron engaños)**

AL SEXTO: NO ES CIERTO; las obligaciones allí consignadas, **no son claras**, porque la realidad del valor de los arrendamientos es otra completamente diferente y al no ser claras no son expresas, ni exigibles.-

Pues desde el año 2015 siempre se pagó el mismo canon \$3.100.000 y Nunca se pagó servicio de agua, con conocimiento pleno de quien figura como demandante, en cabeza del propietario quien recibe mes a mes el valor del canon, como es el señor ROMER ESPINOSA VALDES.

EXCEPCIONES

En el cuerpo de la contestación de la presente solicitud de mandamiento de pago, presento las **excepciones perentorias** autorizadas por el art. 442, numeral 2°, del C. G. del P.-

1.-PAGO DE LA OBLIGACIÓN:

Señor Juez, como se puede apreciar en el contrato de arrendamiento, el incremento del canon del mismo se pactó solamente en un **04% anual**; de manera que si iniciamos con un canon de arrendamiento de \$ 3'100.000,00 en el año 2015, el incremento para el año 2016, era solamente de \$12.400,00, para que el valor del arrendamiento a partir del 22 de julio de 2016, quedara en \$ 3'112.400,00; para el año 2017 el valor del canon sería \$3.124.849,00; para el año 2018 el valor del canon, sería \$3.137.348 y para el año 2019 \$ 3.149.897.00 **HASTA EL 22 DE JULIO DE 2019** y no como lo inventa y lo indica la parte demandante, **que desde el 22/03/2019.** (Si obligatoriamente se tiene

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



que tener encuentra la fecha de renovación del contrato).El incremento es de \$387.078, cuando realmente es de \$49.897.00, y a partir dl 22 de Julio de 2020, **por la suma de \$62.496, (y así Sucesivamente) pero repito, desde el 22 de julio de 2020, todo esto en razón a la ley 1116 de 2006.-**

Además, con los recibos que he aportado en el devenir del proceso, **se demuestra plenamente** que el valor de todos los cánones de arrendamiento ya se encuentran cancelados; basta una simple operación matemática para llegar a esa conclusión.-

2.- COMPENSACION:

Tal como lo manifesté a contestar las pretensiones de la demanda, la señora DORIS MARITZA MUÑOZ MENESES **ME AUTORIZÓ EN LA CLAUSULA QUINTA, PARAGRAFO, DEL CONTRATO,** para realizar mejoras y adecuaciones al inmueble; las cuales se **COMPENSARIAN** con el valor del servicio de acueducto y de algún canon de arrendamiento que se saliera a deber.-

3.- MALA FE DE LA DEMANDANTE:

Sobre éste particular resulta de provecho citar varios apartes de la innumerable jurisprudencia de nuestras altas Corporaciones de Justicia y de varios tratadistas sobre **la mala fe con que actúan algunas de las partes en sus relaciones con los demás y con la misma justicia:**

“La declaración judicial de nulidad de un contrato, según el recto alcance del art. 1746 del código civil produce efectos retroactivos, como quiera que confiere a las partes el derecho para ser restituidas al estado en que se hallarían si no hubiera existido el acto o contrato vicioso, lo cual implica que cada una tiene que devolver a la otra lo que hubiere recibido como prestación del negocio jurídico anulado”.-

“Con todo, de conformidad con lo dispuesto por

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



los artículos 1525 y 1746 del código civil, se registran algunos casos en que no hay lugar a tales prestaciones, como sucede cuando la nulidad se ha originado en objeto y causa ilícitos, habiendo actuado las partes o una de ellas "a sabiendas" de la ilicitud".-

"Sobre los alcances de la expresión "a sabiendas", dijo la jurisprudencia de la Corte:

"Esta expresión es de un gran contenido ético, pues tiene por fuente el clásico principio: "in pari causa turpitudinis cessat repetitio".

"Es perfectamente explicable, que si una persona a plena conciencia interviene en un acto contrario al ordenamiento jurídico, **se le niegue toda acción y derecho, porque la ley no puede utilizarse para obtener ventajas que tienen como soporte la ilicitud.** Sin embargo como la sanción es grave en cuanto impide la restitución de lo entregado en razón del contrato nulo, el legislador solo reprime al contratante que actúa en el negocio jurídico "a sabiendas" de la ilicitud". (cas. Civ. 24 marzo 1.983 G.J. T CXXXVII, págs. 50 y 51, EL CONTRATO DE PROMESA, Darío Preciado Agudelo, pág. 134).-

No le podemos creer a la parte DEMANDANTE que el canon de arrendamiento para el año 2022 sea de \$3'922.488,00 cuando el incremento anual, fue **solamente del 04%**, por convenio con la señora arrendadora.-

Ahora, que la parte demandante, manifieste que existió una equivocación de su parte en colocar este aumento, tampoco resulta creíble, porque no se justifica que después de **siete (7) años de celebrado el contrato no se vaya a enmendar el presunto error.-**

Igualmente ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de septiembre de 1981: "La buena fe hace cambiar las cosas en virtud del efecto creador de derecho que a tal situación le

ABOGADO
Jose de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



reconoce siempre la ley".- (pág. 60 EL CONTRATO DE PROMESA, DARIO PRECIADO AGUDELO).-

Sobre éste particular los tratadistas GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ y EDUARDO OSPINA ACOSTA en su obra TEORIA GENERAL DE LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS, Editorial TEMIS, Bogotá, 1.980, pág. 332, han dicho: "Los actos jurídicos deben ser cumplidos de buena fe, vale decir, con entera lealtad, con intención recta y positiva, para que así pueda realizarse cabal y satisfactoriamente la finalidad social y privada a que obedece su celebración. Tal es lo dispuesto por el art. 1603 del Código Civil, que reza lo siguiente: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".-

Continúan diciendo los tratadistas acabados de citar: "**LA MALA FE EN LA EJECUCION DE LOS ACTOS JURIDICOS CONSTITUYE UN DELITO.**- Si una persona, a sabiendas e intencionalmente, deja de cumplir las obligaciones que le impone un acto jurídico, incurre en violación del postulado de la buena fe, con lo cual comete una falta dolosa que la hace responsable de todos los perjuicios causados al acreedor (art.1616)".

Entratándose de actuaciones dolosas y de mala fe por parte de uno de los contratantes, sobre las facultades que le asisten al juez para analizar detenidamente éstas situaciones, bien podríamos citar el caso que trae a colación el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA en su obra DERECHO CIVIL, Tomo V, Derecho de Familia, editorial Temis, 1988, pág. 310, cuando dice: "Otro interesante caso fue el fallado por la Corte el 23 de junio de 1.958. Formada una sociedad conyugal, el marido adquirió por compra un inmueble en 1942, el cual tuvo la calidad de ganancial. En junio de 1.949 murió la mujer, y en julio del mismo año el marido lo vendió. Posteriormente, el mismo marido procedió a

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



reivindicarlo para la sociedad conyugal disuelta e ilíquida, afirmando haber hecho venta de cosa ajena. La Corte negó la acción reivindicatoria, para proteger, por una parte, la buena fe exenta de culpa del poseedor actual, y, por otra, para sancionar la inmoralidad del marido al pretender aprovecharse en su favor de la venta hecha por él mismo. **A nadie se le permite alegar ante la justicia su propia inmoralidad, especialmente cuando de ella pretende derivarse un beneficio,** con perjuicio de otro, dijo en aquel fallo la Corte (Cas Civil G.J. T. LXXXVIII, págs. 230 y s.s.).-(las negrillas son del mismo texto)

Por tales razones Señor Juez, no podemos aceptar que la parte DEMANDANTE enuncie un valor de arrendamiento que no existe y haga caer al Juzgado en un error, al condenar al DEMANDADO a realizar un pago que evidentemente no está pactado en el contrato.-

"Es un principio legal, orientado a lograr decisiones armónicas y plenas respecto de los extremos planteados en un litigio, que la sentencia que en él se profiera se encuentre en consonancia **con las súplicas aducidas en la demanda y con las excepciones formuladas por el demandado,** porque de lo contrario puede producirse una decisión incongruente, como cuando resuelve concediendo más de lo pedido, o sobre extremos que no han sido materia del litigio, o deja de proveer sobre puntos de la demanda o sobre las excepciones propuestas".- (cas. Civil 11 diciembre 1978, EL CONTRATO DE PROMESA, Darío Preciado Agudelo).-

Así las cosas, Señor Juez me permito solicitar a su despacho se sirva **DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; PORQUE LA OBLIGACION DEMANDADA, YA ESTA CANCELADA, con las diferentes consignaciones que he realizado.-**

PRUEBAS

SOLICITUD ESPECIAL: Su señoría a continuación enuncio las pruebas que ya fueron presentadas a su despacho

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



antes de declarar sin efecto el anterior mandamiento de pago, solicito se le den total validez legal para no volver a presentar las mismas pruebas,.

1.-DOCUMENTAL: Todos los documentos que obran en la actuación del proceso de restitución y las siguientes también documentales.- **DOCUMENTALES:**

a). Oficio del 26 de Abril de 2019, enviado por correo certificado. Enviamos

b). Guía No. 230295564 factura BGAC-66492 DEL 26 DE ABRIL DE 2019.

c). Relación de pagos de depósitos judiciales desde Noviembre de 2021.

d). Depósito Judicial del 27 de mayo de 2022 No. 1073177.

e) WhatsApp Dra. Claudia, conversaciones, sostenidas del demandado con la abogada de la demandante, **donde se demuestra la mala fe**, el engaño, las actuaciones predeterminadas, ventajosas, buscando así que quedaran en firme las pretensiones del ejecutivo después del de restitución.

2.-INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego al Señor Juez, se sirva ordenar el señalamiento de fecha y hora para que la demandante **DORIS MARITZA MUÑOZ MENESES** absuelva el interrogatorio que oralmente o por escrito le formularé en relación con la contestación de la presente solicitud-demanda y especialmente con los hechos de las excepciones propuestas.-

Se recepcionen las declaraciones de los señores, ABOGADO; **ARIEL URIBE VERA y ROMER ESPINOZA VALDES** mayores de edad y a quienes les consta lo manifestado en la Contestación de la Demanda, Excepciones formuladas y demás, personas quienes podrán ser notificados, **en la carrera 18 No. 31 - 44 Parqueadero la 18 de Bucaramanga**

3.- TESTIMONIAL: Ruego al Señor Juez se sirva ordenar la recepción del testimonio de las personas que nombro a continuación para demostrar **la COMPENSACION** que se realizó en relación con las presuntas deudas que alega la parte demandante:

ABOGADO
José de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



EDDY ANTOLINEZ ÁNGEL, Correo electrónico
eddyantolinez22@gmail.com

ROSALBINA PABÓN LAGUNA
Pabonrosa15@hotmail.com

OSCAR MAURICIO SOLANO MARIN
myocell@hotmail.com

A Quienes notificare por mi intermedio si es necesario su señoría.

PETICION

Bajo estos presupuestos de orden eminentemente legal, ruego al Señor Juez se sirva **MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENANDO QUE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO SE INCREMENTEN POR EL PORCENTAJE ACORDADO DEL 04% ANUAL;** porque este no es el momento para enmendar algún error que la parte demandante crea haber cometido; de igual forma **DETERMINAR EN LA LIQUIDACION FINAL SI LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO ESTAN CUBIERTOS CON LAS CONSIGNACIONES HECHAS POR EL SUSCRITO DEMANDADO; excluir el pago de intereses legales moratorios a la tasa de la supe financiera,** porque no fueron ni creados ni pactados; así mismo excluir el pago de la **cláusula penal** porque ya fue cancelada, y por último excluir el pago de **las costas procesales** porque ya fueron canceladas.-

NOTIFICACIONES

LAS MISMAS DE LA ACTUACION.



ABOGADO
Jose de los Angeles Guío Díaz

Incumplimiento de Contratos
Cobros Ejecutivos
Restitución de Inmuebles
Liquidación de Sociedad Conyugal
Sucesiones
Divorcios



Del Señor Juez,

Atentamente,

Atentamente,

JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ
C. C. No. 6.771.713 de Tunja
T. P. No. 173.879 del C. S. de la J.

Jose de los Angeles Guío Díaz
ABOGADO

Carrera 18 No. 31 – 48 Oficina 09 centro comercial CENTEN PARK
Cel. 3166194724 – Tel. 607-6428720 – Email: joguidi1@hotmail.com

Bucaramanga - Colombia